

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA



Después de imprimir el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO C

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1976

NUM. 22.038

Jefatura de Estado

DECRETO NUMERO 270

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado formular y ejecutar la política de desarrollo económico y social con el propósito de alcanzar el más alto nivel de vida y el mayor grado de justicia social para todos los hondureños;

CONSIDERANDO: Que el sistema económico de Honduras debe inspirarse en principios de eficiencia en la producción y de justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales y fundamentarse en la coexistencia armónica de los factores productivos;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de la actividad económica, el Estado, por razones de orden público e interés social podrá dictar leyes y adoptar medidas económicas que tiendan a aumentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios económicos para el mayor número de hondureños;

CONSIDERANDO: Que la actividad bananera, a pesar de representar uno de los renglones de mayor importancia en la vida económica del País, ha venido desenvolviéndose con casi total independencia de la política de desarrollo económico y social del Estado.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ley N° 253 del 14 de agosto de 1975, fueron derogadas las contratas o concesiones a cuyo amparo han venido operando las empresas extranjeras bananeras establecidas en el País y que es de alto interés nacional iniciar una nueva etapa de relaciones entre el Estado y las mencionadas empresas a fin de lograr los mayores beneficios para el País;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ley N° 254 del 14 de agosto de 1975, el Estado ha ratificado el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB) mediante el cual se formularán y ejecutarán políticas conjuntas orientadas a lograr el máximo grado de independencia económica y los mayores beneficios posibles de la actividad bananera;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional fomentar el desarrollo y eficiencia de la industria bananera nacional; el mejoramiento y la diversificación agro-industrial de las zonas bananeras; eliminar o reducir el grado de dependencia económica externa y propiciar una creciente participación del país en los beneficios económicos derivados de esta actividad, especialmente en la fase de su comercialización internacional;

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con instrumentos y mecanismos específicos para diseñar, formular y ejecutar la política nacional vinculada con la actividad bana-

CONTENIDO

DECRETO N° 270

Octubre de 1975

DECRETO N° 391

Octubre de 1976

AVISOS

nera, dentro de criterios ajustados a los más altos intereses de la Nación.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA CORPORACIÓN HONDUREÑA DEL BANANO

CAPITULO I

CREACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1°—Créase la Corporación Hondureña del Banano (COHBANA), con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se regirá por esta Ley, sus reglamentos y, supletoriamente, por las normas jurídicas aplicables a las operaciones que realice.

Artículo 2°—La Corporación tendrá por objeto promover las condiciones más favorables para el desarrollo de la actividad bananera y obtener una creciente participación nacional en la producción, el transporte internacional y la comercialización del banano. En consecuencia, la Corporación formulará la política bananera del Estado y la ejecutará en el campo de su competencia.

Artículo 3°—La Corporación tendrá su domicilio en la capital de la República y podrá operar en todo el país y en el extranjero, abriendo agencias y oficinas de representación.

Artículo 4°—La duración de la Corporación es indefinida y todas sus obligaciones gozarán de la garantía del Estado.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Artículo 5°—Son atribuciones de la Corporación:

a) Propiciar una creciente participación de Honduras en la producción, el transporte internacional, la comercialización del banano y los demás aspectos vinculados con la actividad bananera.

- b) Adoptar las medidas que sean necesarias para establecer y mantener precios remunerativos para la venta del banano producido en el País.
- c) Propiciar el ordenamiento del mercado internacional del banano y el logro de una mayor independencia económica en todas las fases del negocio bananero.
- d) Formular las directrices de política que sean necesarias para el logro de los objetivos de la Corporación y ejecutarlas en los campos de su competencia.

Artículo 6°—Para cumplir con sus atribuciones, la Corporación podrá:

- a) Determinar las modalidades para la comercialización del banano de conformidad a la situación de los mercados internacionales y establecer los precios de referencia para la compra y venta del banano.
- b) Comprar, transportar, distribuir y comercializar banano, productos derivados del banano, insumos y demás productos utilizados en la actividad bananera, ya sea por cuenta propia o por intermedio de las empresas o entidades especializadas que estime pertinentes.
- c) Suscribir, comprar, negociar o invertir en todo tipo de acciones, valores, partes sociales u obligaciones de empresas nacionales, extranjeras o multinacionales vinculadas con la producción, transporte y comercialización del banano o con productos derivados o directamente vinculados con la actividad bananera, actuando como corredor por cuenta ajena o como inversionista por cuenta propia.
- d) Participar en la organización, fusión o transformación de empresas productoras de banano, de productos derivados del banano y las vinculadas directamente con la actividad bananera.
- e) Apoyar, dentro de las modalidades que estime más convenientes y en los asuntos que sean de su competencia, a los beneficiarios de la Reforma Agraria, empresas asociativas campesinas, cooperativas y otros productores nacionales involucrados en la actividad bananera y fomentar el tipo de organización productiva que se considere más conveniente a los intereses nacionales para la producción, transporte y comercialización del banano, productos derivados y los directamente vinculados con la actividad bananera.
- f) Participar directa o indirectamente, dentro de las modalidades que estime más adecuadas, en la producción, transporte y comercialización del banano, productos derivados del banano e insumos y demás productos vinculados con la actividad bananera.
- g) Avalar o garantizar créditos que se concedan a empresas vinculadas con la actividad bananera.
- h) Contratar préstamos dentro o fuera del País.
- i) Promover la creación de fondos especiales ya sean de carácter nacional o internacional destinados a la contratación de seguros para atender situaciones resultantes de catástrofes naturales que puedan afectar la actividad bananera.
- j) Hacer inversiones transitorias en valores líquidos.
- k) Celebrar convenios, pactos o acuerdos con organismos similares de otros países, sobre fomento, cultivo, elaboración, industrialización, financiamiento, propaganda, ordenamiento internacional del mercado, precios, transporte y comercialización del banano.
- l) Asesorar al Poder Ejecutivo en la negociación de acuerdos, convenios o compromisos y otros instrumentos internacionales vinculados con la actividad bananera y darle cumplimiento a las disposiciones que le competan, para la ejecución de los referidos

acuerdos, convenios o compromisos suscritos o que se suscribieran por Honduras.

- m) Representar al Estado en el Consejo Permanente de la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB) y en aquellos foros u organizaciones internacionales que tengan relación directa con la actividad bananera que específicamente le designe el Estado, y efectuar, por su medio, los aportes financieros del Estado que correspondan a dichas organizaciones.
- n) Promover, fomentar y participar en la industrialización y transformación del banano y en la investigación y el desarrollo tecnológico vinculado con la actividad bananera.
- o) Adoptar cualquier otra medida que se considere necesaria para los fines de la Corporación.

Artículo 7°—Para los fines establecidos en el inciso a) del Artículo 6° de esta Ley, la Corporación establecerá periódicamente las modalidades para la comercialización del banano hondureño. Entre estas modalidades, la Corporación establecerá precios y costos de referencia, en las distintas etapas de producción, transporte y comercialización del banano producido en el país, los cuales se aplicarán tomando en cuenta:

- a) La situación de los mercados internacionales.
- b) Los costos reales de producción, transporte interno, empaque y estiba del banano.
- c) Los costos reales del transporte internacional, administración y descarga del banano exportado y otros cargos que sean necesarios para llevar el banano a los mercados importadores.
- d) Los impuestos a la exportación de banano vigentes.

Artículo 8°—Las acciones y participaciones de la Corporación en el capital de las empresas en que invierta podrán ofrecerse en venta a hondureños o sociedades constituidas en Honduras, de acuerdo con la política y procedimientos que sobre la materia establezca la Junta Directiva.

CAPITULO III

CAPITAL Y RECURSOS

Artículo 9°—El Capital de la Corporación estará integrado por:

- a) Las aportaciones del estado.
- b) La parte de las utilidades resultantes de sus operaciones y que el Poder Ejecutivo le asigne a propuesta de la Junta Directiva.
- c) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Corporación.

Artículo 10.—Serán también recursos de la Corporación los siguientes:

- a) Los préstamos internos y externos que contrate para la realización de sus fines; y
- b) Cualesquiera otros valores, bienes y recursos que adquiera a cualquier título.

Artículo 11.—Para los fines establecidos en el inciso a) del Artículo 9° anterior, el Estado aportará un capital inicial de diez millones de lempiras, el cual será transferido a la Corporación dentro de un período de cuatro años, salvo que los planes y programas de la Corporación requiriesen un plazo diferente.

El Estado podrá hacer aportaciones adicionales de capital en los montos y oportunidades que sean requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos esenciales de la Corporación.

Artículo 12.—Con base en la funciones y atribuciones que le confiere esta Ley, la Corporación establecerá los me-

canismos que considere más adecuados para lograr una creciente participación en la fase de comercialización del banano hondureño, recomendando, en su caso, a las autoridades competentes, la adopción de las medidas que se estimen pertinentes.

Artículo 13.—Las utilidades netas que anualmente obtenga la Corporación pasarán a formar parte de la Hacienda Pública, exceptuando la parte a que se refiere el inciso b) del Artículo 9°

Artículo 14.—La Corporación estará exenta del pago de toda clase de impuestos estatales, excepto en lo que se refiere a las exportaciones de sus productos, las que quedarán sujetas a la legislación general vigente.

CAPITULO IV

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 15.—La Dirección Superior de la Corporación estará a cargo de una Junta Directiva integrada en la forma siguiente:

- a) Cinco representantes del Estado.
- b) Dos representantes de los trabajadores organizados de la actividad bananera.
- c) Un representante de los productores independientes de banano.
- d) Un representante de las cooperativas, empresas asociativas campesinas y otros beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria productores de banano.

Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva tendrá un suplente que, en el caso de los representantes del Estado deberá ser un funcionario de alto nivel de la dependencia gubernamental correspondiente. Los representantes propietarios por parte del Estado serán:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Economía.
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
- d) El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.
- e) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.

Artículo 16.—La Presidencia de la Junta Directiva será ejercida por el Secretario de Estado en el Despacho de Economía y en ausencia de éste por el Subsecretario del mismo ramo, y en su defecto por los Secretarios de Estado en el orden establecido en el Artículo anterior.

Artículo 17.—Para la designación de los representantes propietarios y suplentes a que se refieren los incisos b), c) y d) del primer párrafo del Artículo 15, el Poder Ejecutivo, por Acuerdo emitido a través de la Secretaría de Economía, hará los nombramientos en la forma siguiente:

- a) Dos propietarios y dos suplentes, nombrados de listas de cinco candidatos que propondrán cada uno de los dos sindicatos de trabajadores de la industria bananera más representativos del País.
- b) Un propietario y un suplente nombrados de una lista de cinco candidatos que propondrán los productores independientes que pertenezcan a una organización de productores de banano reconocida legalmente.
- c) Un propietario y un suplente nombrados de una lista de cinco candidatos que propondrán en forma conjunta, las cooperativas, empresas asociativas campesinas y otros beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, productores de banano. La designación de estos candidatos será hecha por mayoría simple en una reunión especial de los representantes

de las entidades que se dejan mencionadas, la cual será convocada por el Ministro de Economía, con quince días de anticipación por lo menos y mediante aviso público.

Si las asociaciones o entidades mencionadas en los incisos a), b) y c) anteriores no hacen las propuestas dentro de quince días después de que sea solicitada por el Ministro de Economía o si los nombrados rehusaren integrar la Junta Directiva, el Poder Ejecutivo hará directamente el nombramiento.

Los Acuerdos del Poder Ejecutivo en que se hagan los nombramientos mencionados serán transcritos a la Contraloría General de la República para que califique si las personas designadas como representantes reúnen los requisitos establecidos por esta Ley.

Artículo 18.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser hondureño por nacimiento, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, ser mayor de veinticinco años y de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 19.—No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Directiva:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí, o con el titular del Poder Ejecutivo, o con el Presidente Ejecutivo de la Corporación.
- b) Los fallidos o quebrados, así como los que tengan pendientes procedimientos de quiebra.
- c) Los funcionarios y empleados de la Corporación.
- d) Los funcionarios y empleados públicos o de cualquier Institución autónoma salvo aquellos a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley.
- e) Los que desempeñen un cargo público de elección popular o sean miembros de las juntas directivas de los partidos políticos; y
- f) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dicha función.

El impedimento mencionado en el inciso a), anterior, no se aplicará si sobreviniese entre un miembro ya incorporado a la Junta Directiva y un representante del Estado.

Artículo 20.—Los representantes a que se refiere el Artículo 17, durarán en su cargo dos años y su mandato podrá ser renovado solamente por un periodo adicional. Transcurridos dos años después de finalizado su mandato, dichas personas serán elegibles nuevamente.

En caso de ausencia temporal de un titular, lo sustituirá el suplente respectivo. Si la vacante fuere permanente, se designará un nuevo miembro para completar el periodo faltante dentro de los treinta días de ocurrida aquella, pero cuando la vacante permanente sobrevenga en la segunda mitad del periodo, el suplente sustituirá al titular hasta completarla.

Las designaciones anteriores se harán de conformidad a las listas que hayan sido presentadas por las distintas entidades en la forma que establece el Artículo 17, de esta Ley.

Artículo 21.—Cuando sobrevenga alguna de las causales de incapacidad previstas en esta Ley, la designación del miembro respectivo caducará y se procederá a su reemplazo. Corresponde a la Contraloría General de la República, calificar y declarar la caducidad de la designación. Los actos o contratos autorizados por el incapaz antes de que se haya decretado la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia.

Artículo 22.—La Junta Directiva, ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos. Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva, que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicios a la institución, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con la Corpo-

ración, el Estado o terceros, a todos los directores presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el Acta de la sesión en que hubiere tratado el asunto. Incurrirán también en responsabilidad personal los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, la Corporación o terceros.

Artículo 23.—La Junta Directiva sesionará una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes. Por cada sesión completa, los miembros de la Junta Directiva, devengarán las dietas que establezcan los Reglamentos.

Artículo 24.—El quórum para las sesiones se formará con la presencia de por lo menos seis miembros de la Junta Directiva y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de cinco miembros asistentes. En caso de empate el presidente de la Junta Directiva, tendrá voto de calidad.

Artículo 25.—Ningún miembro de la Junta Directiva, podrá estar presente en el momento en que una sesión se habrá de conocer algún asunto en el que tenga interés personal directo o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o una empresa a la cual pertenezca como socio, empleado o funcionario.

Artículo 26.—Además de las atribuciones señaladas específicamente en esta Ley, la Junta Directiva tendrá las siguientes:

- a) Determinar y dirigir la política que establece esta Ley y fijar las pautas apropiadas a la Administración de la Corporación.
- b) Emitir los reglamentos y disposiciones relativas a la organización administrativa de la Corporación.
- c) Aprobar los contratos y convenios que por su monto y naturaleza se reserva con tal fin.
- d) Aprobar anualmente el programa de trabajo de la Corporación.
- e) Decidir todo lo relativo a la cartera y demás bienes pertenecientes a la Corporación.
- f) Conocer, evaluar y aprobar el informe anual del Presidente Ejecutivo, el Presupuesto de la Corporación, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas y la ejecución del presupuesto por programas.
- g) Delegar facultades en el Presidente Ejecutivo, en comités administrativos o en comisiones de su seno.
- h) Disponer la apertura de dependencias, agencias y oficinas de representación, dentro y fuera del país.
- i) Ejercer las demás funciones que le correspondan, de acuerdo con la Ley y los reglamentos.

CAPITULO V

PRESIDENTE EJECUTIVO, VICE-PRESIDENTE EJECUTIVO Y AUDITORIA

Artículo 27.—La administración de la Corporación estará a cargo de un Presidente Ejecutivo y de un Vice-Presidente Ejecutivo quienes serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo. En ausencia del Presidente Ejecutivo, asumirá el cargo el Vice-Presidente Ejecutivo.

Artículo 28.—El Presidente Ejecutivo y el Vice-Presidente Ejecutivo, deberán ser hondureños por nacimiento, mayores de venticinco años y de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 29.—No podrán ser Presidente Ejecutivo, ni Vice-Presidente Ejecutivo de la Corporación, las siguientes personas:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí o con cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva.

- b) Los fallidos o quebrados, así como los que tengan pendientes cuentas con el Estado o procedimientos de quiebra.
- c) Los que desempeñen un cargo público de elección popular o sean miembros de las Juntas Directivas de los partidos políticos; y
- d) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar las funciones mencionadas.

El impedimento establecido en el inciso a) anterior no se aplicará si sobreviniese entre el Presidente Ejecutivo o Vice-Presidente Ejecutivo ya nombrado y cualquier nuevo miembro de la Junta Directiva representante del Estado.

Artículo 30.—Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

- a) Proponer a la Junta Directiva, las modalidades de política que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y ejecutar las decisiones que aquella adopte;
- b) Administrar los bienes y negocios de la Corporación;
- c) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los funcionarios de alto nivel de la Corporación;
- d) Nombrar directamente a los funcionarios y empleados de la Corporación con excepción de los mencionados en el inciso anterior;
- e) Someter anualmente a la aprobación de la Junta Directiva, el Proyecto de Presupuesto, el Balance General de la Corporación, el Estado de Ganancias y Pérdidas, las normas para la ejecución del presupuesto y un informe sobre las actividades realizadas en el período anterior;
- f) Informar a la Junta Directiva, en cada sesión, de los asuntos que tengan importancia para el funcionamiento de la Corporación y proponer a aquella el nombramiento o integración de comisiones de su seno para el estudio de problemas especiales.
- g) Adoptar, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las medidas que sean indispensables, para alcanzar los objetivos de la Corporación y resolver, en último término, los asuntos que no estuvieran reservados a la decisión de la Junta Directiva; y
- h) Ejercer las demás funciones que le corresponden, de conformidad con la Ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo 31.—La fiscalización de las cuentas y operaciones de la Corporación estará a cargo de un Auditor Interno, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Presidente Ejecutivo y responderá ante la Junta Directiva. Dicho Auditor informará a la Junta Directiva y al Presidente Ejecutivo de los reparos y recomendaciones que formule.

Artículo 32.—La Junta Directiva podrá contratar personas naturales o jurídicas para que efectúen auditorías externas sin perjuicio de las que practique la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.—La Corporación, por medio del Presidente Ejecutivo, sancionará con multas hasta de Cien Mil Lempiras a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones que impone la presente Ley y sus reglamentos.

Tales multas se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la reincidencia en su comisión. La imposición de una multa no eximirá del cumplimiento de la obligación ni impedirá la aplicación de las normas penales en caso de que la acción u omisión sea constitutiva de delito.

Artículo 34.—Contra las resoluciones que emita el Presidente Ejecutivo cabrá el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación ante la Junta Directiva. Las apelaciones se sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos.

Contra las resoluciones que adopte la Junta Directiva solamente cabrá recurso de amparo, el que deberá interponerse ante la Corte Suprema de Justicia.

Si se ejercita este recurso, no se concederá la suspensión del acto reclamado.

Artículo 35.—Las personas o empresas vinculadas con la actividad bananera en Honduras están obligadas a proporcionar a la Corporación, la información que ésta les solicite, la cual será utilizada exclusivamente para los fines de la Corporación.

Artículo 36.—El Ferrocarril Nacional de Honduras, la Empresa Nacional Portuaria o cualquier otra entidad pública o privada que preste esos servicios, antes de establecer sus tarifas o adoptar otras medidas que puedan afectar la actividad bananera hondureña, deberán solicitar dictamen de la Corporación Hondureña del Banano.

Artículo 37.—La presente Ley deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia el día veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

EL JEFE DE ESTADO,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley,

Ricardo Arturo Pineda Milla

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por la Ley,

Oscar Colindres Corrales

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Armando San Martín

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Herman Aparicio Velásquez

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Enrique Flores Valeriano

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información,

Francisco Muñoz Tábora

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Arturo Corleto M.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

José Mario Maldonado Muñoz

DECRETO NUMERO 391

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras y la Asociación Internacional de Fomento, suscribieron el 2 de julio de 1976, un Convenio de Crédito de Fomento identificado con el número IDA-628-HO, por la cantidad de US\$ 14,000.000.00, que será administrado por el Banco Central de Honduras y destinado para el Desarrollo de un Proyecto de Crédito Agrícola Ganadero y Agro-Industrial;

CONSIDERANDO: Que en igual fecha se suscribió un Convenio de Proyecto entre la Asociación Internacional de Fomento y el Banco Central de Honduras;

CONSIDERANDO: Que el 27 de septiembre de 1976, se suscribió un Convenio de Préstamo Subsidiario entre la República de Honduras y el Banco Central de Honduras;

CONSIDERANDO: Que para la validez del Convenio de Crédito de Fomento, se hace necesario que el Gobierno de Honduras, apruebe el Convenio de Proyecto suscrito entre la Asociación Internacional de Fomento y el Banco Central de Honduras, y el Convenio de Préstamo Subsidiario suscrito entre la República de Honduras y el Banco Central de Honduras;

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto-Ley N° 1, del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar el Convenio de Proyecto, suscrito el 2 de julio de 1976, entre la Asociación Internacional de Fomento y el Banco Central de Honduras, y el Convenio de Préstamo Subsidiario, suscrito el 27 de septiembre de 1976, entre la República de Honduras y el Banco Central de Honduras, que literalmente dicen:

"CONVENIO DE PROYECTO

Convenio fechado el dos de julio de 1976, entre la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (que en lo sucesivo se denominará la Asociación) y el BANCO CENTRAL DE HONDURAS (que en lo sucesivo se denominará el Banco Central).

POR CUANTO mediante el Convenio de Crédito de Fomento de igual fecha que éste, entre la República de Honduras (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y la Asociación, esta última ha resuelto poner a la disposición del Prestatario una cantidad en varias monedas equivalente a Catorce Millones de Dólares (\$ 14,000.000.00), bajo los términos y condiciones que se estipulan en el Convenio de Crédito de Fomento, pero sólo bajo condición de que el Banco Central acuerde asumir respecto a la Asociación las obligaciones que más adelante se estipulan;

POR CUANTO mediante el Convenio Subsidiario de igual fecha que éste, entre el Prestatario y el Banco Central, se pondrán a disposición del Banco Central los fondos del crédito aprobado según el Convenio de Crédito de Fomento bajo condiciones y términos que en el mismo se estipulan; y

POR CUANTO el Banco Central en consideración a la formalización del Convenio de Crédito de Fomento, entre la Asociación y el Prestatario, ha acordado asumir las obligaciones que más adelante se estipulan;

POR TANTO las partes en este Convenio acuerdan por este medio lo siguiente:

ARTICULO I DEFINICIONES

Sección 1.01.—Doquiera se usen en este Convenio, salvo que su contenido lo requiera de otro modo, los diversos términos que se definen en el Convenio de Crédito de Fomento y en las Normas Generales (como están definidas) tendrán los significados correspondientes que en los mismos se estipulan.